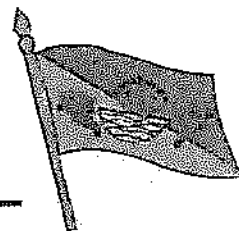


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 699-2023-AMPI

ICA, 22 AGO 2023

VISTO: Expediente Administrativo 5464-2022-GTTSV de fecha 23 de setiembre del 2022, P.I.T. N° 220499 de fecha 09/12/2021, Informe Final de Instrucción N° 043-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 27/01/2022, Resolución de Gerencia N° 1086-2022-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2022, Informe Legal N° 6830-2022-AL/DJAUC-GTTSV-MPI de fecha 20/10/2022.y;

CONSIDERANDO:

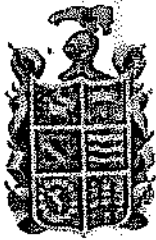
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia don Oyolo Rivera Jheimi Rogger, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1086-2022-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2022.

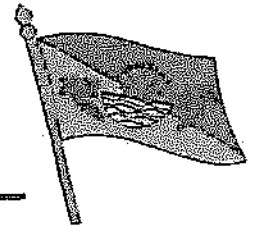
Que, la Resolución de Gerencia N° 1086-2022-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2022, Resuelve Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor OYOLO RIVERA JHEIMI ROGGER, contra la imposición de la PIT. N° 220499 de fecha 09/12/2021, con código de infracción M.04, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Segundo.-IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO INICIA EL 09/12/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 09/12/2024, por la comisión de la infracción de código M.04 al infractor OYOLO RIVERA JHEIMI ROGGER, identificado con DNI N° 70560420, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje D6X-198, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, el accionante en su recurso impugnativo señala que en la Resolución de Gerencia N° 1086-2022-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2022, no se ha tomado en cuenta los medios de prueba ofrecidos por el administrado, de la revisión se observa que no ha presentado ningún medio probatorio sustentatorio por el administrado.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación no se ha presentado dentro del plazo legal, habiéndose notificado el día 13 de junio del 2023 siendo el último día para que pueda formular cualquier tipo de recurso el día 06 de julio del 2023, conforme lo establece el artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Oyolo Rivera Jheimi Rogger, contra la Resolución Gerencial N° 1086-2022-GTTSV-MPJ de fecha 28/02/2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Rogger
ALCALDE

